



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03649-2008-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE CHUMBIAUCA MUÑANTE
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ramírez Carvajal, abogado de don Luis Felipe Chumbiauca Muñante y don Alberto Manuel Lozada Frías, contra la sentencia expedida por Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 832, su fecha 25 de enero del 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de setiembre del 2007, don Luis Felipe Chumbiauca Muñante y don Alberto Manuel Lozada Frías interponen demanda de hábeas corpus contra el titular de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, doctor Marcos Villalta Infantes. Los recurrentes solicitan que se declare nula y sin efecto la Resolución fiscal de fecha 20 de diciembre del 2006 en el extremo que los comprende como autores del delito contra la administración de justicia –omisión de denuncia– por haber violado sus derechos al honor, a la presunción de inocencia, debido proceso e igualdad entre las partes. Los recurrentes señalan que mediante Denuncia Fiscal N.º 122-2005 se les ha formalizado denuncia por el delito antes referido pero sin tener posibilidad de ejercer su derecho de defensa al no haberseles comunicado la existencia de la investigación preliminar. Asimismo, señalan que otros investigados en el mismo caso sí fueron exculpados, por lo que a ellos no se les habría tratado de igual forma.
2. Que la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público delimitan taxativamente las atribuciones de los representantes del Ministerio Público, entre éstas, las facultades de decisión que le competen al fiscal provincial penal en la tramitación prejudicial de las denuncias, las mismas que se encuentran vinculadas al principio de interdicción de arbitrariedad y al debido proceso (Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC) debiendo precisarse que dicha etapa preliminar no está caracterizada por el principio de contradicción, por lo que la comparecencia o no de los investigados no afecta necesariamente el derecho de defensa. Así también, el Ministerio Público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03649-2008-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE CHUMBIAUCA MUÑANTE
Y OTRO

carece de potestad para restringir por sí mismo la libertad individual.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el presente proceso procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.
4. Que siendo que la reclamación de los demandantes corresponde a una objeción procesal vinculada a la denuncia fiscal, y a que los argumentos de inculpabilidad que se exponen en la demanda deben dilucidarse exclusivamente en el proceso penal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR